

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO ROYERO GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2018-00248-00

Vencido el término para que los accionados, se pronunciaran sobre la solicitud de pérdida de investidura presentada por el señor GERARDO ROYERO GUERRERO, téngase por contestada la demanda, por parte de los señores FREDY NARANJO GAITÁN, WILLIAM EFREN AZABACHE ARACA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN y SIRELDA JANETH LÓPEZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>; EDER YESID RÍOS CUDEMUS<sup>2</sup>, ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA, LIBARDO RINCÓN GAITÁN y ALEIDA FORERO FERNANDEZ<sup>3</sup>.

Dé otra parte, encuentra el Despacho que la contestación presentada por el señor JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, es extemporánea, como quiera que el término para contestar la demanda vencía el 1 de octubre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el aviso fue entregado el 21 de septiembre de 2018, de acuerdo con el reporte de entrega expedido por la empresa de mensajería 472<sup>4</sup>; en consecuencia, la notificación debió entenderse surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso<sup>5</sup>; ahora, como quiera que el día 22 de septiembre no fue hábil, el término de los cinco (5) días inició a contabilizarse desde el 25 de septiembre hasta el 1 de octubre del año que avanza.

Así las cosas, procede el Despacho a dar inicio a la etapa probatoria dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, como pasa a señalarse:

<sup>1</sup> Ver folio 88 a 97

<sup>2</sup> Ver folio 121 a 126

<sup>3</sup> Ver folio 142 a 152

<sup>4</sup> Ver folios 181 a 187

<sup>5</sup> Artículo 292 del Código General del Proceso

REFERENCIA:	Pérdida de Investidura
DEMANDADO:	Andrés Fernando Aguirre Osuna
DEMANDANTE:	Gerardo Royero Guerrero
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00248-00

## 1. Solicitadas por la parte demandante.

### A.- Prueba documental.

Se tienen como prueba los documentos aportado por el accionante con el escrito de la demanda, visibles a folios 11 a 41, que corresponden, a:

- ✓ Ordenanza No. 019 del 30 de noviembre de 2016 (fl. 11 a 13)
- ✓ Acta No. 66 del 1 de noviembre de 2016 de la Asamblea Departamental (fl. 14 a 24)
- ✓ Acta No. 74 del 29 de noviembre de 2016 de la Asamblea Departamental (f. 25 a 31)
- ✓ Acta No. 75 del 30 de noviembre de 2016 de la Asamblea Departamental (f. 32 a 41)

### B.- Interrogatorio de parte.

Solicita la parte accionante que se practique interrogatorio de parte a los diputados, para que en audiencia pública depongan sobre los hechos objeto al presente proceso.

Al respecto debe señalarse que la admisión de los medios pruebas está regulado en el artículo 211 a 222 del CPACA, y en aquello no previsto en este, por lo dispuesto en el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 211 *ibidem*.

Por otra parte, expresa el artículo 168 del Código General de Proceso, que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En este punto, resulta necesario precisar, que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y por último, la utilidad, se refiere a que el hecho que se pretende demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditado con otra.

La Corte Constitucional ha señalado, que *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos."*<sup>6</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que las razones que fundamentaron la expedición de la ordenanza No. 019 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se *"exonera el pago de estampillas departamentales al proyecto de alimentación escolar PAE del Departamento del Vichada para la vigencia 2017"*, se encuentran expresadas en las actas expedidas por la Asamblea Departamental, respecto de cada uno de los debates en los cuales se estudió el proyecto de No. 021 de 2016, realizados el 1º, 29 y 30 de noviembre de 2016, razón

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

por la cual considera el Despacho que los interrogatorios de parte solicitados no son útiles al proceso, como quiera que lo que se pretende demostrar puede acreditarse a través de las actas ya mencionadas.

Además, en razón a que el objeto del proceso es un asunto en el cual se debe analizar la vulneración o no de la normatividad a través de los cuales se crearon los tributos departamentales y la facultad de la autoridad administrativa departamental de aplicar exenciones a los impuestos del orden territorial y su incidencia en la configuración de la causal de pérdida de investidura "*por indebida destinación de los recursos*", prevista en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000<sup>7</sup>, circunstancias estas que con el material obrante en el expediente y el que será decretado de oficio por el despacho, puede ser objeto de definición.

En consecuencia, se niegan los interrogatorios de parte solicitados por la parte actora.

## 2. Solicitadas por la parte demandada.

**2.1. De los demandados:** FREDY NARANJO GAITÁN, WILLIAM EFREN AZABACHE ARACA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, SIRELDA JANETH LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA, LIBARDO RINCÓN GAITÁN y ALEIDA FORERO FERNANDEZ)

### A.- Prueba documental.

Se tienen como prueba los documentos aportados por los demandados en los respectivos escritos de contestación, y que se relacionan continuación:

- ✓ Informe de comisión del proyecto de acuerdo No. 021 de 2016, visible a folio 100 y 101.
- ✓ Ordenanza No. 018 del 25 de julio de 2000, por medio de la cual se crea y reglamenta la estampilla pro-desarrollo, pro-electrificación, pro-desarrollo fronterizo, pro-cultura, pro-construcción, dotación y funcionamiento de centros de bienestar del anciano (fls. 102-112).
- ✓ Ordenanza No. 004 del 18 de enero de 2000, por medio de la cual se crea y reglamenta las estampillas pro-desarrollo, pro-electrificación, pro-desarrollo fronterizo, pro-cultura, pro-construcción, dotación y funcionamiento de centros de bienestar del anciano (fls. 113-120).

### B.- Prueba Testimonial.

<sup>7</sup> "ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. (...)
4. Por indebida destinación de dineros públicos.  
(...)"

REFERENCIA:	Pérdida de Investidura
DEMANDADO:	Andrés Fernando Aguirre Osuna
DEMANDANTE:	Gerardo Royero Guerrero
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00248-00

Frente a la solicitud del testimonio de la doctora Yenny Tatiana Bustos Azabache, el Despacho advierte que los demandados no especifican los hechos que se pretenden demostrar con la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, que establece:

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba."*

De lo anterior, se concluye que en la solicitud de la prueba testimonial se debe indicar, el nombre, el domicilio y residencia del testigo, así como también, expresarse de manera concreta el objeto de la prueba, por lo tanto omitir tales requisitos dará lugar a denegar la prueba testimonial, por el incumplimiento de lo señalado en el artículo antes referido, que otras razones busca garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contra parte.

A lo anterior se suma, que los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de la parte demandada, pueden ser sustentados con la prueba documental aportada en el escrito de contestación y la solicitada de oficio por el Despacho, tal y como se indicó para negar los interrogatorios de parte.

Bajo ese entendido, el despacho niega la prueba testimonial solicitada.

## **2.2. Del demandado: EDER YESID RÍOS CUDEMUS.**

### **A.- Prueba documental.**

Se tienen como prueba los documentos aportados a que obra a folios del 128 al 137 allegados con el escrito de contestación.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de las partes y del Ministerio Público de las pruebas documentales aportadas al expediente con las respectivas contestaciones de demanda.

## **3. Pruebas de Oficio.**

El Despacho considera pertinente decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, que señala que juez o magistrado puede solicitar las pruebas de oficio que considere pertinente; así mismo, se advierte que de conformidad con el artículo 11 de la ley 1881 de 2018, el término para practicar las pruebas es de tres (3) días hábiles.

REFERENCIA:	Pérdida de Investidura
DEMANDADO:	Andrés Fernando Aguirre Osuna
DEMANDANTE:	Gerardo Royero Guerrero
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00248-00

En consecuencia, de oficio se ordena que por secretaría se libren las siguientes comunicaciones para que en el término de tres (3) días, se alleguen las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

**3.1.** Oficiése a la Secretaría General de la Asamblea Departamental del Vichada, que remita con destino a este proceso el proyecto de ordenanza No. 021 por medio del cual se exonera del pago de estampillas departamentales al proyecto de alimentación escolar PAE del Departamento de Vichada para la vigencia 2017, junto con la exposición de motivos que dio origen a la ordenanza No. 019 del 30 de noviembre de 2016.

**3.2.** Oficiése a la Secretaría Hacienda del Departamento de Vichada, para que remita la ejecución pasiva y activa de las estampillas departamentales (pro-desarrollo, pro-electrificación, pro-desarrollo fronterizo, pro-cultura, pro-construcción, dotación y funcionamiento de centros de bienestar del anciano) de los años 2016, 2017 y junio de 2018, debidamente refrendada por la Secretaría de Hacienda.

**3.3.** Informe de ponencia del proyecto de ordenanza No. 021 por medio del cual se exonera del pago de estampillas departamentales el proyecto de alimentación escolar PAE del Departamento de Vichada para la vigencia 2017.

**3.4.** Se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Vichada, para que remita la siguiente información:

- a. La propuesta presentada por el beneficiario del convenio o contrato de alimentación escolar en desarrollo del Plan de Alimentación Escolar, de las vigencias 2016, 2017 y 2018.
- b. Los contratos o convenios suscritos por el Departamento de Vichada, cuyo objeto era la alimentación escolar, en desarrollo del Plan de Alimentación Escolar, de las vigencias 2016, 2017 y 2018.
- c. Los informes finales de interventoría de los contratos o convenios suscritos cuyo objeto era la alimentación escolar de las vigencias 2016, 2017 y 2018 en lo que va corrido.
- d. Las actas de liquidación de los contratos o convenios de alimentación escolar de los años 2016, 2017 y 2018 de existir.
- e. Se expida certificación dirigida a este proceso en la que se indique la modalidad de contratación adoptada para la suscripción del contrato de alimentación escolar.
- f. Se remita con destino a este proceso copia del documento contentivo del Plan de Alimentación Escolar PAE, de los años 2016, 2017 y 2018 del Departamento de Vichada.

REFERENCIA:  
DEMANDADO:  
DEMANDANTE:  
RADICACIÓN:

Pérdida de Investidura  
Andrés Fernando Aguirre Osuna  
Gerardo Royero Guerrero  
50001-23-33-000-2018-00248-00

#### 4. De la celebración de la Audiencia Pública.

El artículo 11 de la Ley 1881 de 2018 de la Ley 1881 de 2018, señala que en la misma providencia que se decretan las pruebas, se indicará la fecha y hora para realizar la audiencia pública.

Ahora, bien teniendo en cuenta la prueba documental solicitada de oficio, las dificultades de acceso y comunicación con la ciudad de Puerto Carreño (Vichada), dada la distancia entre dicho municipio y la sede del Despacho, se señala el día **25 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia pública, ordenada en los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018.

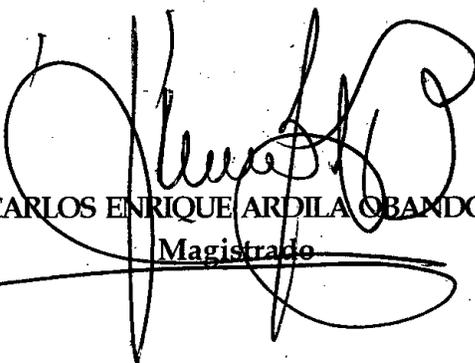
Que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia No. 1 ubicada en el Piso 5º de la Torre B del Palacio de Justicia.

Por Secretaría, cítense a las partes, al Ministerio Público y a los demás Magistrados, por el medio más expedito.

#### 5. Requerimiento secretaría.

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento al ordinal cuarto del auto admisorio del medio de control, razón por la cual se requiere al secretario del Tribunal Administrativo del Meta, para que de manera inmediata cumpla con lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

REFERENCIA: Pérdida de Inversión  
DEMANDADO: Andrés Fernando Aguirre Osuna  
DEMANDANTE: Gerardo Royero Guerrero  
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00248-00